



INDUSTRIA  
**LICORERA DEL CAUCA**  
NIT: 891500719-5



RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> **Rs No 0373** DE 2019

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>1265 DE 2017 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA, SE COMPILA EN UN SOLO CUERPO NORMATIVO EL MANUAL INTERNO DE CONTRATACIÓN DE LA INDUSTRIAL LICORERA DEL CAUCA Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES N<sup>o</sup> 099 DE 2008, N<sup>o</sup> 191 DE 2008, N<sup>o</sup> 006 DE 2009, N<sup>o</sup> 686 DE 2009 Y N<sup>o</sup> 612 DE 2011",

El Gerente de la Industria Licorera del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 967 de diciembre 30 de 1986, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Industria Licorera del Cauca es una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, con autonomía financiera y administrativa, por tanto, entidad estatal del orden departamental de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", la cual entró a regir a partir de 16 de enero de 2008, las empresas industriales y comerciales estatales que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la misma ley, según el cual, las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

De igual manera la Ley 1474 de 2011, señala en su artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria de Estado: las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que la Industria Licorera del Cauca, es una empresa industrial y comercial del orden departamental que desarrolla su actividad en el mercado monopolístico de licores y que, en todo caso, se encuentra en competencia con empresas del sector privado nacional e internacional, por lo cual se le aplica el régimen de excepción mencionado en el considerando anterior.

Que esencialmente y en virtud de la actividad industrial y comercial, desarrollada por la ILC, en competencia con el sector nacional e internacional privado y público, se requiere optimizar los



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5



Rs No 0373

procedimientos de selección de contratistas que ya existen en el Manual de Contratación Interno y crear reglas adicionales en el mismo, que permitan el cumplimiento de la misión de la Empresa con eficiencia y eficacia, por supuesto, garantizando totalmente los principios que rigen la función pública.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** modificar el ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO, el cual quedará así:

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. INVITACIÓN CERRADA.** La Industria Licorera del Cauca, realizará invitación cerrada en los eventos en los que la cuantía se encuentre en el rango de los CINCUENTA (50) y los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para lo cual se invitarán mínimo TRES (3) y máximo SEIS (6) oferentes, los cuales deberán contar con idoneidad para el desarrollo del objeto contractual, y serán presentados por la División que manifieste la necesidad de contratar.

En estos casos, se procederá a realizar invitación cerrada, con sujeción a las siguientes reglas.

1. La División Jurídica, expresará de forma concreta la justificación jurídica para realizar una invitación cerrada, para lo cual presentará la lista de personas a invitar de acuerdo con el estudio de conveniencia y oportunidad, para el visto bueno de la gerencia de la empresa.
2. La invitación cerrada se hará por medio de invitación a cada uno de los oferentes vía fax o a la dirección de correo electrónico, y se remitirán las Condiciones de Contratación por correo electrónico o en medio físico, a elección de la ILC. La invitación será suscrita por el Jefe de la División Jurídica de la empresa con el visto bueno de la Gerencia. Ningún otro funcionario de la Industria Licorera del Cauca está autorizado para realizar invitaciones a proponer.
3. La Industria Licorera del Cauca, podrá limitar el número de ofertas que se recibirán dentro del procedimiento de invitación cerrada, si así lo considera conveniente la División Jurídica, a un número no menor de TRES (3) ofertas, ni mayor de SEIS (6).
4. A partir de la remisión de las condiciones de contratación al último de los invitados, se contarán como máximo dos (2) días hábiles para la recepción de las ofertas, las cuales deberán constar por escrito, en medio físico y/o magnético y en español.
5. En la fecha y hora señalada, se levantará un acta en la que conste los nombres de los oferentes y la fecha y hora de presentación de la oferta.
6. Cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones a las Condiciones de Contratación dentro de un (1) día hábil siguiente a que estas sean remitidas por la Empresa. La Industria Licorera del Cauca, tendrá un (1) día hábil para resolver las inquietudes presentadas.
7. En caso que las aclaraciones solicitadas impliquen la modificación de las Condiciones de Contratación, la Industria Licorera del Cauca remitirá la misma a cada uno de los invitados vía fax o a la dirección de correo electrónico y en medio físico o electrónico, antes del vencimiento del plazo inicial para la recepción de ofertas, y la prorrogará, si lo considera necesario, hasta por un (1) día hábil.



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5



Rs No 0373

8. A partir de la fecha de cierre de la etapa de recepción de ofertas, la Industria Licorera del Cauca realizará la evaluación correspondiente dentro de un (1) día hábil. Cuando la Industria Licorera del Cauca, establezca que el plazo de evaluación no garantiza el deber de selección objetiva, podrá prorrogarlo. La evaluación será remitida a cada uno de los oferentes invitados por correo electrónico.

9. Una vez remitidos los estudios evaluativos, los oferentes tendrán un (1) día hábil para presentar sus observaciones a los resultados correspondientes, para lo cual podrán anexar las pruebas necesarias.

10. La Industria Licorera del Cauca tendrá un plazo de un (1) día hábil para analizar las observaciones presentadas, prorrogables por un término igual cuando la Empresa lo considere conveniente. Vencido dicho plazo, procederá a enviar vía fax o a la dirección de correo electrónico y en medio físico y/o electrónico la respuesta a las observaciones presentadas y el resultado final de la calificación.

11. Una vez realizada la evaluación definitiva, la Industria Licorera del Cauca procederá a informar al ganador de forma escrita, y la remitirá vía fax o por correo electrónico a la dirección proporcionada por éste, citándolo para suscribir el respectivo contrato en un término no mayor a un (1) día hábil siguiente. Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro de los términos indicados, quedará a favor de la Industria Licorera del Cauca, en calidad de sanción, el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de dicha garantía.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo VIGÉSIMO PRIMERO el cual quedará así:

**CONTRATACIÓN DIRECTA:** Se podrá contratar directamente en los siguientes casos:

1. Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.
2. Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. En la contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, se tendrá en cuenta la definición que de tales se tiene en el decreto ley 591 de 1991.
3. Cuando no exista pluralidad de oferentes.

Se considera que no existe pluralidad de oferentes:

- A. Cuando no existiere más de una persona inscrita en el RUP.
- B. Cuando sólo exista una persona que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo.

Estas circunstancias deberán constar en el estudio de conveniencia y oportunidad que justifica la contratación.



INDUSTRIA  
**LICORERA DEL CAUCA**  
NIT: 891500719-5

MS No 0373



4. Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

Para la prestación de servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas.

Los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.

De igual forma se procederá para la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad, los que sólo se realizarán cuando se trate de fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar.

Los servicios de apoyo a la gestión serán aquellos en los que la persona contratada realiza labores predominantemente materiales y no calificadas, para la atención de necesidades de la entidad, sin que sea posible entender comprendida dentro de los mismos, la contratación de actividades que supongan la intermediación de la relación laboral, ni la contratación de empresas de servicios temporales.

5. Arrendamiento y adquisición de inmuebles. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de reforma urbana y reforma agraria.

Para efectos de la adquisición de inmuebles la Industria Licorera del Cauca solicitará un avalúo comercial que servirá como base de la negociación. Dicho avalúo será efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previa solicitud de la entidad.

Si pasados quince días hábiles contados a partir de la solicitud, ésta no fuere atendida, o el Instituto manifestare su imposibilidad de hacerlo, la empresa contratará, con este fin, un experto avalado por el Registro Nacional de Avaluadores. En el estudio de conveniencia y oportunidad se pronunciará sobre la posibilidad o no de obtener varias ofertas según la necesidad que la ILC deba atender, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la adquisición deba tener lugar. Así mismo y en el evento de concluir la posibilidad de obtenerlas, determinará la manera de compararlas.

6. Por urgencia manifiesta.

7. Contratación de empréstitos.

8. Los contratos de publicidad.

9. Cuando el objeto de la contratación sea ofertada mediante invitación abierta y esta sea declarada desierta por cualquier motivo, se podrá contrata directamente sin importar la cuantía.



INDUSTRIA  
**LICORERA DEL CAUCA**  
NIT: 891500719-5

Rs No 0373



10. Para la contratación cuya cuantía no exceda los 50 (cincuenta) salarios mínimos legales mensuales vigentes se realizarán órdenes de servicio, órdenes de compra, órdenes de suministro y órdenes de publicidad, para las cuales se requerirá:

1. Estudio de conveniencia y oportunidad suscrito por el Jefe de la División que manifiesta la necesidad de la contratación.
2. Precios de referencia con su correspondiente cuadro comparativo de ofertas y los demás estudios previos que se requieran, en desarrollo de los principios de transparencia, selección objetiva y precio más favorable, señalados en la ley. Para las compras que tengan una cuantía superior a dos (2) SMLMV se deberán presentar como mínimo dos (2) ofertas o cotizaciones. En todo caso, es responsabilidad del Jefe de la División que manifiesta la necesidad de la contratación velar por que los precios presentados se constituyan en la mejor oferta para la Industria Licorera del Cauca.
3. Disponibilidad presupuestal.
4. La propuesta del contratista.
5. Registro Único Tributario del Contratista.
6. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del proponente o representante legal.

Los documentos antes relacionados deben ser remitidos a la División Jurídica por el Jefe de la División que manifiesta la necesidad de la contratación y deberá contar con la autorización o visto bueno escrito de la gerencia de la Industria Licorera del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las disposiciones de la Resolución 1265 del 2017, no modificadas en el presente acto, continúan vigentes

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Para constancia se firma en Popayán, a los

**29 ABR 2019**

  
**LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO**

Gerente

Proyectó: Jessica Medina Beltrán  
Aprobó: Angélica Montilla Montilla-Jefe División Jurídica